

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**JDC/11/2013

**ACTORES:**

CONSTANTINO ANTONIO  
MÉNDEZ Y CIRILO IRINEO  
CRUZ GARCÍA.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL,  
Y AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANTONIO DE LA CAL,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE JULIO  
DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/13/2013, promovido por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar del presidente e integrantes del ayuntamiento del citado municipio, la suspensión del pago de dietas mensuales a partir del mes de junio del año dos mil once y el apoyo equiparado a un aguinaldo

que se les debió pagar al final de los años dos mil once y doce,  
y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.**-De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

### **I. Primer Juicio ciudadano.**

**a) Constancia de mayoría en la elección por el sistema de usos y costumbres.** Que el once de octubre de dos mil diez, el consejero presidente y secretario general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, otorgó la **constancia de mayoría a los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, como concejales suplentes** del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**b) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece y signada por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su calidad de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, fue presentada **el veinticuatro de enero del año en curso** en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, misma por la que reclaman en términos generales, del presidente y ayuntamiento del citado municipio, la suspensión del pago de dietas mensuales a partir del mes de

junio del año dos mil once y el apoyo equiparado a un aguinaldo que se les debió pagar al final de los años dos mil once y doce.

**c) Radicación y turno del expediente.** Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece, la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ordenó integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, bajo la clave y número **JDC/11/2013**; así como turnar el citado expediente al magistrado instructor para su sustanciación.

**d) Sentencia del ocho de abril de dos mil trece. Dentro del expediente JDC/11/2013**, en fecha ocho de abril de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió en lo que interesa:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La personalidad de Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** La vía en la que se tramitó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue procedente, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declaran improcedentes los agravios hechos valer por los actores, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

## **II. Segundo Juicio Ciudadano.**

**a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-884/2013.** El quince de abril del año en curso, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y concejales suplentes del síndico municipal y regidor de policía, respectivamente, en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano, contra la resolución de fecha ocho de abril de dos mil trece dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en cita, dentro del expediente JDC/11/2013, en consecuencia, una vez recibido el escrito de demanda antes mencionado, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-884/2013, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil trece.

**b) Sentencia del quince de mayo de dos mil trece.** Dentro del expediente SUP-JDC-884/2013, en fecha quince de mayo de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en lo que interesa:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el ocho de abril

de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave JDC/11/2013.

**SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento en términos del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

### **III. Reposición de procedimiento.**

**a) Notificación.** Mediante oficio de número SGA-JA-2516/2013, recibido el diecisiete de mayo de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se notificó la sentencia de quince de mayo de dos mil trece, por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-884/2013, determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de fecha ocho de abril de dos mil trece, en el expediente identificado con la clave JDC/11/2013.

**b) Turno para instrucción.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, turnó los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para que en acatamiento a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil trece, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-884/2013, continuara con la instrucción del procedimiento correspondiente al expediente JDC/11/2013, del índice de éste Órgano Jurisdiccional.

**c) Primer requerimiento.** Por acuerdo de tres de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos correspondientes al expediente JDC/11/2013, y requirió a las autoridades municipales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para que un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, las

nóminas correspondientes al periodo de enero de dos mil once a mayo de dos mil trece, en las que constaran las percepciones recibidas por concepto de dietas a favor de los concejales suplentes con el carácter de auxiliares del ayuntamiento, así mismo el acta de instalación del ayuntamiento 2011-2013, donde constara que los concejales suplentes quedaron integrados al ayuntamiento en cita con el carácter de auxiliares del ayuntamiento, además de las actas de instalación de los ayuntamientos, correspondientes a dos trienios anteriores, donde se acredite que los concejales suplentes son incorporados a los ayuntamientos con el carácter de auxiliares del ayuntamiento.

En el acuerdo antes referido, también se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y al Secretario General de Gobierno, para que en el mismo plazo, remitieran copias certificadas de las nóminas correspondientes al periodo de enero de dos mil once a mayo de dos mil trece, en las que constaran las percepciones recibidas por concepto de dietas a favor de los concejales suplentes con el carácter de auxiliares del ayuntamiento, así como documentación que presentaron las autoridades del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, correspondiente al periodo constitucional 2011-2013, para que se expidieran sus respectivas acreditaciones.

**d) Segundo requerimiento.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo cumpliendo a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, con lo requerido mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil trece y en el mismo, requirió por segunda ocasión a los integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para que en un plazo de doce horas, cumplieran con lo solicitado mediante acuerdo de tres de junio

en cita y los apercibió con una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca.

**e) Tercer requerimiento.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil trece, por renuentes se **requiere por tercera ocasión** a los integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para que en un plazo de doce horas, cumplieran con lo solicitado mediante acuerdo de tres de junio de dos mil trece, en el mismo se les hizo efectivo el apercibimiento anunciado en el acuerdo de doce de junio del año en curso.

También en el mismo acuerdo se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante Sistemas Normativos Internos, particularmente la información referente al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**f) Requerimiento de copias certificadas del expediente JDC/21/2012.** Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el magistrado instructor instruyó al Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que expidiera copias certificadas del acta de sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de fecha tres de febrero de dos mil doce, que obra en el expediente JDC/21/2012, del índice de éste Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho documento resulta indispensable para resolver la litis del expediente en que se actúa.

**g) Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra,

para que formulara el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

**h) Solicitud de fecha y hora para la sesión.** Que por auto de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

**i) Sesión pública.** En la misma fecha, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las diecinueve horas del dieciocho de julio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; a fin de impugnar del Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento referido la suspensión del pago de dietas a partir del mes de junio del año dos mil once, por la cantidad de cinco mil pesos mensuales y que hasta la fecha ascienden a la cantidad de noventa y cinco mil pesos en moneda nacional, así como, un apoyo que se les debió proporcionar al final del mes de diciembre de cada año, equiparado a un aguinaldo y que no se les ha cubierto en los años dos mil once y dos mil doce.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el periodo establecido en la legislación

aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Por tanto, se ha sostenido también, que la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, corresponde a este Tribunal Electoral, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, la competencia específica es de este Órgano Jurisdiccional, para conocer y resolver el juicio citado al rubro, toda vez que se impugnan omisiones que se sostiene impiden a los demandantes el ejercicio de las funciones inherentes a su calidad de concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por tanto, resulta evidente que este cuerpo colegiado tiene competencia para conocer del juicio mencionado al rubro, en razón de que del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que los actores aducen la conculcación de parte del presidente y los integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo son la falta de pago de dietas y otras prestaciones tales como el pago de un aguinaldo equiparado correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce.

Así, resulta inconcuso que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del medio de impugnación que nos ocupa, en lo que los actores aducen en sus agravios, señalados en el párrafo anterior, y al estar contemplado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 104 y 107, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del cual este

Tribunal es competente para conocer y resolver en el ámbito local.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-**

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional

a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Que previo al estudio del fondo de la litis planteada por los actores, por ser de orden público y estudio preferente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia y dado que las autoridades señaladas como responsables en su informe circunstanciado, no señalan expresamente alguna de las causales contenidas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sino que se limitan a referir escuetamente lo siguiente:

“me constituí con la secretaria municipal el día dos de febrero, para fijar en el estrado del palacio municipal el acuerdo para llevar a cabo el juicio para la protección de los derechos políticos de los CC. CONSTANTINO ANTONIO MENDEZ Y CIRILO IRINEO CRUZ GARCIA, si están reconocidos en la constancia de mayoría como concejales suplentes pero no ejercen ninguna responsabilidad, ya que es improcedente lo que los promoventes reclaman ya son únicamente coadyuvantes de los concejales propietarios, ya que en nuestro municipio nos regimos por usos y costumbres y nos acatamos a nuestras tradiciones como lo estipula el Artículo 31 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca”

Con base a lo anterior, es inconcuso para esta autoridad jurisdiccional, que en el caso se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su escrito de demanda de dieciséis de enero de dos mil trece, manifiestan que a partir del mes de junio del año dos mil once, por orden verbal del presidente municipal y tesorera municipal, ambos del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; se les suspendió el pago de un apoyo equiparado a una dieta por la cantidad de cinco mil pesos mensuales, y que ellos han recibido al brindar apoyo a los concejales propietarios del síndico y regidor de policía, respectivamente; así mismo, reclaman del presidente e integrantes del ayuntamiento referido, el pago de un apoyo equiparado a un aguinaldo por los años dos mil once y dos mil doce, por lo que, con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda con la finalidad de dar trámite al presente juicio, misma que contienen los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, en el que se identifica el acto impugnado, mencionan los hechos y expresan razonamientos tendentes a demostrar el agravio externado.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el Juicio de que se trata, lo anterior, en atención a que los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, controvierten la suspensión del pago de un apoyo equiparado a una dieta desde el mes de junio del año dos mil once, así como un aguinaldo equiparado por los años dos mil once y dos mil doce, al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; y en vista de que el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento y los criterios relevantes emitidos al respecto.

En el presente caso, al tratarse de una omisión, esto es, cuando los actos que se impugnan son la omisión de la autoridad señalada como responsable respecto al pago de dietas desde el mes de junio del año dos mil once, así como el pago de un aguinaldo equiparado por los años dos mil once y dos mil doce, debe entenderse en principio, que dicho acto se realiza cada día que transcurre, en razón de que se trata de un hecho de tracto sucesivo, y en tal virtud, se puede concluir que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto, se tiene por presentada oportunamente, con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral, la demanda de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece y suscrita por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011, disponible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y cuyo rubro, texto se cita para mayor abundamiento:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que

el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**c) Personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, por su propio derecho, con el carácter de indígenas y concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La personería de los actores en el presente juicio, está colmada; puesto que obra en autos copia simple de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha once de octubre de dos mil diez, que los acredita como concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, además que las autoridades municipales señaladas como responsables, no controvierten tal carácter en su informe circunstanciado, sino que se los reconocen plenamente; por lo que para esta autoridad jurisdiccional queda colmada suficientemente la personería de los hoy actores en el presente juicio.

**d) Vía.** Es procedente la vía en que promueven los actores para reclamar las violaciones que aducen en su escrito de demanda, ya que de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 y 2, incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

En ese mismo sentido y para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los derechos fundamentales vinculados a los derechos de votar y ser votado, también deben ser objeto de protección, según se advierte en la Jurisprudencia 36/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto antes transcritos.

En esa tesitura, se llega al conocimiento que el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previstas constitucionalmente, abarca el respeto a otros derechos fundamentales relacionados con el ejercicio del cargo y como se encuentra acreditado en autos, que los actores cuentan con

la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha once de octubre de dos mil diez, que los acredita como concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno, que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

**TERCERO. Agravios.** Que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios en los términos expresados por los actores en el escrito mediante el cual promueven el juicio que nos ocupa, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les causen los actos que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de su escrito recursal, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso, de los hechos y agravios

mencionados en su escrito recursal, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

**CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso que nos ocupa los actores hacen consistir fundamentalmente sus agravios contenidos en la demanda los siguientes:

“1.- Nos causa agravios la omisión, o los hechos, que la autoridad que señalo como responsable, no nos pague las dietas que tenemos derecho como auxiliares del ayuntamiento, mismo que como detalle en el hecho

numero 7, de esta misma demanda, y que se vulnera mediante nuestro derechos en la vertiente del ejercicio del cargo tal como lo ha sostenido la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación...”

“2.- de igual forma nos causa agravios el acta de sesión de cabildo de fecha tres de febrero del año en curso, por el quela autoridad responsable, llevo a cabo una sesión simulada por el que se dice que a petición del presidente municipal, se debían de hacerse que los cargo de concejales, deberían ser honoríficos, y por lo tanto es ilógico que esto lo hacían en su momento porque mis demás compañeros habían interpuesto una demanda ciudadana ante este tribunal, y estos se negaban a proporcionar la dietas, ya que esto fue de manera dolosa, porque nunca se disminuyeron. Y que quedaban de la siguiente forma. \$4, 000.00 pesos que se les otorgaban mensualmente a \$1.000.00 a mil pesos y los concejales suplentes de \$5.000.00 pesos mensuales a \$500.Pesos.

La acta de asamblea de fecha tres de febrero del año dos mil doce, obre dentro de los expedientes JDC/21/2012 Y SUS ACUMULADOS, y que fue tomada en cuenta dentro de la sentencia de esta fecha, y que resultaría innecesarios que nosotros personalmente lo solicitemos, ante el cabildo de San Antonio de la cal, ya que en diversas ocasiones el anterior secretario municipal en dos ocasiones se nos negó a recibir dos escritos...”

**CUARTO. Estudio de fondo.** Que con base en el estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de indígenas y concejales suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Policía, respectivamente del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se formulan las siguientes consideraciones jurídicas:

Los actores manifiestan en síntesis como agravios, lo siguiente:

1) La orden verbal hecha por el Presidente Municipal, a la Tesorería Municipal y Regidor de Hacienda, para que les suspendiera el pago de la cantidad de cinco mil pesos mensuales a partir del mes de junio del año dos mil once.

2) La suspensión del pago, que por concepto de apoyo o dieta se les dejó de pagar por la cantidad de cinco mil pesos; y que hasta la fecha ascienden a la cantidad de noventa y cinco mil pesos en moneda nacional.

3) El apoyo que se les debió proporcionar al final del mes de diciembre de cada año, equiparado a un aguinaldo y que no se les ha cubierto en los años dos mil once y dos mil doce.

Así mismo, del estudio de los agravios señalados en el escrito de demanda de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, se desprende:

4) Que les causa agravio el acta de sesión de cabildo de fecha tres de febrero del año dos mil doce, correspondiente al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y por la cual se tomó la determinación que los cargos de concejales del referido ayuntamiento serían honoríficos, acuerdo que también les afecta, porque en su calidad de concejales suplentes están en ejercicio del cargo.

De lo anterior se desprende, que la cuestión a dilucidar consiste, primeramente en acreditar que efectivamente existe en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **la costumbre de incorporar como auxiliares del ayuntamiento a quienes son concejales suplentes**, y en seguida que **reciben una remuneración por esa función**, lo anterior, teniendo en cuenta el estudio que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Cuarto de la sentencia de fecha quince de mayo

de dos mil trece, correspondiente al expediente SUP-JDC-884/2013, y que para mayor ilustración reproducimos en lo que interesa:

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable debía dilucidar en primer término si efectivamente existe la costumbre en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca de incorporar a los concejales suplentes como auxiliares del ayuntamiento, y así estar en posibilidad de analizar si los actores tienen derecho a las dietas que reclaman al haber fungido con ese carácter.

En consecuencia, siguiendo la línea de análisis identificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 2. ...**

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I. Decidir sus formas internas de convivencia** y organización social, económica, política y cultural.

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos** en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

**IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes** ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por otro lado los artículos 16 y 25, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen en lo que interesa:

**ARTICULO 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la **libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas** se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afroamericanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado **reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno**, sus sistemas normativos

internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

...

**ARTICULO 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución,** y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

En el mismo tenor, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece en los artículos 255, 256 y 257 lo siguiente:

# **De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **Disposiciones Preliminares**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

#### **Artículo 255**

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus **propios sistemas normativos internos**.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a **la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son **reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal**, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por **sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal**.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, **comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.** Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el **reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.**

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

#### **Artículo 256**

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que **incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos,** en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

### **Artículo 257**

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los **cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados**; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, es posible llegar, en un primer momento, a las conclusiones siguientes:

1.- Que se encuentra reconocido constitucionalmente la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra expresada, en la **autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política**, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

3. Que los **sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas**, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la **definición de sus cargos y servicios**, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal.

4. Que los municipios que se rigen electoralmente por sus sistemas normativos internos, son los que hayan **desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos**, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales.

En el caso en estudio, tratándose de un municipio que electoralmente se rige por sus propios sistemas normativos internos, de la **copia certificada del acta de fecha primero de enero de dos mil diez**, correspondiente a la toma de protesta del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2011-2013, se desprende que en la sesión solemne para efectuar la instalación del ayuntamiento de referencia, **estuvieron presentes no sólo los concejales propietarios, sino también, los concejales suplentes**, dentro de ellos, los ahora actores Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García.

Lo anterior es así, porque el acta de toma de protesta mencionada, se encuentra suscrita, además de los concejales propietarios, por los regidores suplentes, dentro de ellos, los ahora actores Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, como suplente del Síndico Municipal y suplente del Regidor de Policía respectivamente.

En el mismo tenor, de la **copia certificada del Catálogo de los Municipios que electoralmente se rigen por Usos y Costumbres en el Estado de Oaxaca**, correspondiente al año dos mil tres, en su parte relativa al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, también se desprende, que el cambio de autoridades municipales se lleva a cabo el día primero de enero de cada tres años, en la misma fecha, las autoridades salientes toman la protesta a las nuevas autoridades municipales y en esta ceremonia se entrega un bastón de mando, de manera personalizada, por lo que, en un primer momento para éste Órgano Jurisdiccional, es inconcuso **que los regidores suplentes presencian y participan**, en la sesión solemne de instalación del ayuntamiento de referencia.

Por otro lado, de la copia certificada del acta de **sesión ordinaria de cabildo de fecha tres de febrero de dos mil doce**, correspondiente al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2011-2013, que obra en el expediente JDC/21/2012, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se desprende, que los concejales suplentes en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **realizan diversas actividades, propias de su encomienda**, por así referirlo una de las regidoras suplentes, en uso de la palabra.

Para mayor ilustración, transcribimos en lo que interesa el acta de sesión ordinaria en cita:

A continuación y referente al mismo punto la C. ISABEL GARCIA REYES, SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACION, pide el uso de la palabra, para manifestar que propone que los suplentes de los regidores dispongan de una dieta de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/M.N), únicamente para resolver los gastos que tienen al realizar las actividades propias de su encomienda.-----  
-----

Respecto de este punto solicita el uso de la palabra EL C. ROQUE GARCÍA CUEVAS, suplente del Presidente Municipal; toda vez que si los propietarios van a percibir solo \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/M.N) es correcto que los suplentes tengan un ingreso menor que no contravenga al ingreso de los propietarios.-----  
-----

No habiendo otra manifestación al respecto, el C. NICOLAS JUVENTINO MARTINEZ, solicita al secretario municipal, someta a la votación correspondiente las pruebas planteadas por los CC. TOMAS DAVID ANTONIO MARTINEZ, Regidor de Vialidad y Transporte; ERASMO VICTOR GARCÍA CRUZ, Regidor de Ecología; la primera que considera la desaparición total de la remuneración económica que perciben los regidores municipales de la administración 2010-2013, y la segunda, que considera la asignación de una compensación para gastos no comprobables, por la cantidad de \$1000.00 (UN MIL PESOS 00/M.N) mensuales, a los Regidores Titulares.-----  
-----

A mayor abundamiento, de la misma acta de sesión ordinaria de cabildo anteriormente transcrita, también se desprende, **que los concejales propietarios participan simultáneamente con sus suplentes**, en las sesiones ordinarias de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, toda vez que en el acta de sesión ordinaria de referencia, hace uso de la palabra, en primer lugar, el ciudadano Roque García Cuevas, suplente del Presidente Municipal, para luego continuar Nicolás Juventino Martínez, Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

En el mismo tenor, de la **copia certificada de la nómina de pago, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil**

**trece**, y remitida por la propia autoridad responsable a este Órgano Jurisdiccional, en fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, se desprende que los ciudadanos Roque García Cuevas, Israel Seferino Martínez, Isabel Gracia Reyes, Moisés García, Guillermo Santiago Martínez, Antonio Isaías López Méndez, Alfonso Gustavo Martínez López, Pablo Méndez García y Teófilo Santiago Santiago, todos ellos concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2011-2013, **cobran una dieta como auxiliares del ayuntamiento de referencia**, por lo que de una valoración integral de la documentales que se han venido describiendo, **copia certificada del acta de fecha primero de enero de dos mil diez, copia certificada del Catálogo de los Municipios que electoralmente se rigen por Usos y Costumbres en el Estado de Oaxaca, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha tres de febrero de dos mil doce y copia certificada de la nómina de pago de dietas, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil trece**, todas documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme al artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, permiten a este Tribunal arribar a la conclusión, que en **el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se encuentra acreditada la costumbre de incorporar a los concejales suplentes como auxiliares del ayuntamiento, y en consecuencia a recibir una remuneración por esa función**, además de participar en la sesión solemne de la instalación del ayuntamiento cada tres años, así como en la sesiones ordinarias de cabildo, precisamente porque en el acta de tres de febrero de dos mil doce anteriormente referida, se acredita que los suplentes están integrados al cabildo ejerciendo funciones

de concejales, tan es así, que fueron los mismos suplentes, como es el caso de la regidora suplente de educación, Isabel García Reyes, quien propuso que los regidores suplentes percibieran una dieta de quinientos pesos, y el regidor suplente del presidente municipal Roque García Cuevas, propuso en la misma sesión de tres de febrero de dos mil doce, que los propietarios percibieran como dieta mil pesos, esto es, que las dietas se redujeran a las citadas cantidades, por lo tanto, no existe duda que los concejales propietarios y suplentes ejercen funciones de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, toda vez que así, se demuestra con las pruebas que se allegó este órgano jurisdiccional, las que fueron ya relacionadas, y que concatenadas nos llevan a la conclusión que los concejales suplentes si ejercen funciones en el municipio de referencia, tanto las que se les asignan en lo particular, como las del orden colegiado, por lo que resulta procedente **declarar fundados lo agravios de los actores** consistentes en reclamar el correspondiente pago de dietas y demás prestaciones que en su caso cobren los concejales suplentes del ayuntamiento en cita, mismas que se les suspendieron a partir del mes de junio del año dos mil once.

En cuanto al agravio, consistente en que por determinación del acta de sesión de cabildo de fecha tres de febrero del año dos mil doce, los cargos de concejales suplentes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, tendrían el carácter de honoríficos, **resulta notoriamente infundado**, dado que de la documental pública anteriormente referida, y con valor probatorio pleno, referente a la **nómina de pago de dietas, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil trece**, se desprende, que efectivamente los concejales suplentes cobran una dieta por las actividades que desempeñan en el

ayuntamiento en cita y no prevalece la determinación del ayuntamiento de San Antonio de la Cal; Oaxaca, de considerarlos honoríficos como lo hacen valer los actores.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, habiendo acreditado sus pretensiones los ciudadanos Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en su carácter de concejales suplentes, por tanto, al encontrarse en el supuesto de vulneración a su derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pagar las dietas que se adeudan a los concejales suplentes Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, mismas que a decir de los actores, consisten en cinco mil pesos mensuales a partir del mes de junio del año dos mil once.

En este entendido, se condena al presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al pago de dietas por una cantidad mensual de cinco mil pesos como lo reclaman los actores, a partir del mes de junio del año dos mil once hasta diciembre de dos mil doce; por lo tanto la responsable, debe pagar como dietas al concejal suplente Constantino Antonio Méndez la cantidad de \$ 95,000.00 ( NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ) y al concejal suplente Cirilo Irineo Cruz García la cantidad de \$ 95,000.00 ( NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ), así como las que se sigan generando con sus respectivos aumentos, en su caso, del primero de enero de dos

mil trece, hasta la conclusión del periodo constitucional que fenece el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; de la misma forma, se ordena les paguen, las prestaciones que tienen autorizadas para su pago a los concejales suplentes, por motivos de fin de año, entre otras.

Con la advertencia que el este órgano jurisdiccional que resuelve, agotara todas las medidas necesarias para que se les pague a los concejales suplentes Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, las dietas que se ordena hacer efectivas e inclusive el de buscar las vías constitucionales y legales para que se le deduzcan al municipio de los recursos que recibe, hasta el efectivo pago.

De la misma forma, en caso de desacato al cumplimiento de esta resolución, se dará vista al Congreso del Estado y al Ministerio Público, para los efectos de los artículos 60 fracción IV y 61 Fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 34 y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. Notificación.** Que la presente resolución debe notificarse a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, a las autoridades responsables mediante oficio, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29 secciones 1 y 3 inciso b) y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano presentado por Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La personalidad de Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** La vía en la que se tramitó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue procedente, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena al presidente municipal y ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que en el plazo de setenta y dos horas a partir de que quede notificado de la presente resolución, procedan a pagar las dietas correspondientes a los concejales suplentes, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

Así mismo, una vez cumplido con lo ordenado en el presente resolutivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán informar a este Tribunal Electoral, adjuntando las pruebas correspondientes.

Se apercibe al Presidente Municipal y miembros del Ayuntamiento, que en caso de no cumplir con esta determinación, dentro del plazo que se les concede, se hará del conocimiento del Congreso del Estado y se le dará vista al Ministerio Público para que en el ámbito de sus facultades procedan, en términos de los artículos 60 fracción IV, 61

fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 34 y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con la advertencia, que el este órgano jurisdiccional que resuelve, agotará todas las medidas necesarias para que se les pague a los concejales suplentes, Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García, las dietas a que se ordena hacer efectivas, inclusive el de buscar las vías constitucionales y legales para que se le deduzcan al municipio de los recursos que recibe, hasta lograr el efectivo pago.

**SEXTO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar, en cumplimiento a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SUP-JDC-884/2013.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.